



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2195-SPA-1659
y su acumulado PAOT-2022-2249-SPA-1702

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14361 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2195-SPA-1659 y su acumulado PAOT-2022-2249-SPA-1702** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de diversos individuos arbóreos en un área de valor ambiental denominada "Barranca de Tecamachalco" (...) [hechos que tienen lugar al interior del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Tecamachalco", en el tramo comprendido entre las calles Fuente de las Pirámides y Sierra Amatepec, colonia Lomas de Chapultepec VIII Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

Las dos denuncias ciudadanas se refieren al presunto derribo de diversos individuos arbóreos localizados al interior del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Tecamachalco", en el tramo comprendido entre





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2195-SPA-1659
y su acumulado PAOT-2022-2249-SPA-1702

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14361 -2023

las calles Fuente de las Pirámides y Sierra Amatepec, colonia Lomas de Chapultepec VIII Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal, actual Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

En todos los demás casos distintos a los que se señalan en las fracciones anteriores, será la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México quien resuelva en el ámbito de su competencia.

Al respecto, el artículo 89 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece lo siguiente: (...) *En todo caso, la autorización para el derribo, poda o trasplante del arbolado en suelo de conservación, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, se limitará a medidas fitosanitarias o de prevención de incendios (...)*

Asimismo, el artículo 119 de la Ley en cita prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por las personas denunciantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible ingresar al sitio de referencia, toda vez que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2195-SPA-1659
y su acumulado PAOT-2022-2249-SPA-1702

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14361** -2023

la persona que atendió al personal actuante negó el acceso al mismo; no obstante, se llevó a cabo la notificación del oficio PAOT-05-300/200-14488-2022.

Por lo anterior, durante la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Entidad con la persona que se ostentó como representante legal del Club Hípico, sitio en el cual presuntamente se llevó a cabo el derribo de los individuos arbóreos motivo de denuncia, manifestó lo siguiente:

4.- Las pruebas que se mostraron en la comparecencia (videos) son hechos con un aparato Dron que sobrevoló el área y que fueron proporcionadas por la parte denunciante. En el cual no se observa el derribo, sino que el árbol ya se encontraba en el suelo, siendo manipulado por personal que desconozco.

5.- Derivado de lo anterior nos comprometemos a efectuar una contestación con la información por medio vía correo electrónico en los próximos 10 días hábiles a la dirección referida en el oficio antes escrito, como contestación a las denuncias abiertas. Y en caso de que se requiera, acudir de nueva cuenta a las oficinas de la Procuraduría.

En seguimiento a las denuncias, personal de esta Entidad se constituyó en el domicilio de una de las personas denunciantes, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La existencia de terrazas conformadas por suelo desnudo y troncos dentro del Área de Valor Ambiental “Barranca de Tecamachalco”.

En este tenor, mediante oficio PAOT-05-300/200-4793-2023 se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que informara si contaba con autorización para la apertura de caminos, remoción de vegetación y/o retiro de arbolado y en caso contrario, implementar las acciones correspondientes a fin de salvaguardar la integridad del Área de Valor Ambiental; al respecto, mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/02155/2023 dicha autoridad informó lo siguiente:

(...) Después de realizar una búsqueda en los archivos con que cuenta esta DGEIRA, a la fecha de emisión del presente oficio no se localizaron documentos y/o antecedentes de autorización en materia de impacto ambiental, respecto a lo señalado en el numeral de su oficio (...) y (...) esta DGEIRA solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 fracciones I, III, XIV, XVI, XXX y XXXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que se realice una visita de inspección al predio ubicado en calle Ahuehuete Norte número 317, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo, con el objetivo de constatar si se configuran hechos constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y de ser el caso, implemente el procedimiento administrativo correspondiente (...)

Aunado a lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-4792-2023 se solicitó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría antes referida, informar si contaba con autorización para la apertura de caminos, remoción de vegetación y/o retiro de arbolado, para la construcción de terrazas y en caso contrario implementar las acciones de vigilancia y monitoreo en el sitio de referencia; al respecto, mediante oficio SEDEMA/DGSANPAVA/1257/2023 dicha autoridad señaló lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2195-SPA-1659
y su acumulado PAOT-2022-2249-SPA-1702

No. Folio: PAOT-05-300/200-14361 -2023

(...) Personal de esta Unidad Administrativa realizó una búsqueda exhaustiva y sistemática de antecedentes, promociones, o cualquier requerimiento análogo que sea vinculado al domicilio señalado por esa autoridad, concluyendo que en el archivo de esta Unidad Administrativa NO EXISTEN documentos impresos, de apertura, sustanciación, calificación, resolución y/o intervención de la DGSANPAVA, por el derribo de diversos individuos arbóreos en un Área de Valor Ambiental denominada "Barranca de Tecamachalco" (...)

De lo anterior se desprende que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevará a cabo una visita de inspección en el sitio motivo de denuncia, lo anterior a petición de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría antes referida, por lo que corresponde a dicha Dirección General determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes, así como las medidas de compensación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, toda vez que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa misma Secretaría, llevar a cabo una visita de inspección en el sitio referido en los escritos de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató la existencia de terrazas conformadas por suelo desnudo y troncos dentro del Área de Valor Ambiental "Barranca de Tecamachalco", en el tramo comprendido entre las calles Fuente de las Pirámides y Sierra Amatepec, colonia Lomas de Chapultepec VIII Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- La Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que en su archivo no existen documentos relacionados con el derribo de los individuos arbóreos motivo de denuncia.
- La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría en comento, informó no contaba con antecedentes de autorización en materia de impacto ambiental, por lo que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa misma Secretaría, llevar a cabo una visita de inspección en el sitio motivo de denuncia, por lo que corresponde a dicha Dirección General determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes, así como las medidas de compensación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2195-SPA-1659
y su acumulado PAOT-2022-2249-SPA-1702

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14361 -2023

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informar el resultado de la visita de inspección en el sitio motivo de denuncia.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

ECCM/SAUD/IO

